

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
5

Dentro del presente artículo quedan comprendidas las otras profesiones que el funcionario posea, aunque no constituyan requisito para ocupar el respectivo cargo público.” ¿Cómo se podría interpretar este párrafo en el pago de Prohibición a los funcionarios de la CNE?”

Mediante dictamen C-225-2019 del 12 de agosto 2019, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó:

- a) La Comisión Nacional de Emergencias es un órgano desconcentrado con personalidad jurídica instrumental, adscrita a la Presidencia de la República;
- b) A partir de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la Función Pública, en relación con el 27 de su reglamento, los directores administrativos de los órganos desconcentrados de la Administración Pública están afectos a la prohibición para el ejercicio de profesiones liberales;
- c) Si bien los titulares del puesto de mayor jerarquía administrativa de la Administración Pública, independientemente de la denominación que se le haya atribuido a ese cargo en cada organización, están sujetos a la prohibición indicada, cuando la norma se refiere a “... *directores y subdirectores de departamento*”, debe entenderse referida únicamente a quienes ocupen puestos de jefatura en las proveedurías del sector público;
- d) En todo caso, el pago de la prohibición según lo dispone el numeral 15 de la Ley N° 8422 solamente corresponde a aquellas personas que estén en posibilidad efectiva de ejercer una profesión liberal, lo cual implica estar inscrito y activo en el Colegio Profesional respectivo, cuando así se requiera para el ejercicio liberal de la profesión;
- e) En el caso específico de la Comisión Nacional de Emergencias, corresponde a la Administración activa determinar cuál es el puesto y la persona específica que se ve afectada por esa prohibición;
- f) Adicionalmente, el órgano competente para dictaminar, con carácter vinculante, sobre los cargos sujetos a la prohibición específica a la que se refiere el artículo 14 de la ley N° 8422 es la Contraloría General de la República.

DICTÁMENES

Dictamen: 225 - 2019 Fecha: 12-08-2019

Consultante: Castillo Cerdas Elizabeth

Cargo: Auditora Interna

Institución: Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Beneficio salarial por prohibición. Ejercicio liberal de la profesión. Comisión Nacional de Emergencia. Pago prohibición CNE. Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito.

La Licda Elizabeth Castillo Cerdas, Auditora Interna de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias solicita que nos pronunciemos sobre las siguientes interrogantes que transcribimos textualmente:

“1) La CNE, se define como un ente adscrito a presidencia ¿Es correcto el pago de prohibición al Presidente, Director Ejecutivo y el Director de Riesgos y Desastres, aduciendo que la misma se cancela en cumplimiento al artículo 14 de la Ley N°8422?”

2) ¿Se puede considerar una entidad adscrita en igual rango que una descentralizada autónoma y semiautónoma?

4) Se podría señalar que cuando dicho artículo menciona “empresas públicas”, entran todas las Instituciones gubernamentales en nuestro país, incluyendo la CNE?

5) Con base al artículo 27 del Reglamento a la Ley No. 8422 que indica “...así como los directores y subdirectores generales de los órganos desconcentrados, y también los directores y subdirectores de las áreas, unidades, departamentos o dependencias –según la nomenclatura interna que corresponda- administrativas de la Administración Pública...” ¿se podría aducir que al Director Administrativo de la CNE le corresponde el pago de prohibición?

6) Este artículo 27 del Reglamento a la Ley No. 8422 señala “...

Dictamen: 226 - 2019 Fecha: 12-08-2019

Consultante: María del Rosario Muñoz González
Cargo: Coordinadora del Subproceso, Secretaría del Concejo

Institución: Municipalidad de Alajuela

Informante: Yansi Arias Valverde

Temas: Derecho al pago de horas extra. Función consultiva de la Procuraduría General de la República Sesión municipal. Concejo Municipal. Municipalidad de Alajuela. Inadmisibilidad parcial. Reconocimiento tiempo extraordinario a funcionarios municipales que son llamados a las sesiones del Concejo Municipal o a sus comisiones. Artículos 12, 13 inciso n), 40 y 49 del Código Municipal. Dictámenes relacionados con el tema consultado c-72-2011 del 29 de marzo de 2011, c-175-2014 del 02 de junio de 2014, c-253-2015 del 11 de setiembre de 2015, c-192-2016 del 14 de setiembre de 2016, c-024-2017 del 07 de febrero de 2017 y c-254-2017 del 03 de noviembre del 2017.

Por medio del oficio N° MA-SCM-1761-2017 del 04 de octubre del 2017, suscrito por la Sra. María del Rosario Muñoz González, Coordinadora del Subproceso de Secretaría del Concejo de la Municipalidad de Alajuela, se nos comunica el acuerdo celebrado por el Concejo Municipal en su sesión ordinaria N° 40-2017, artículo 1, capítulo VII, del 03 de octubre del 2017.

En dicho acuerdo, se resuelve: *“1.- ACOGER EL DICTAMEN MA-SCAJ-114-2017, PARA REALIZAR LA CONSULTA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 2.- APROBAR LA MOCIÓN DE FONDO. OBTIENE DIEZ VOTOS POSITIVOS, UNO NEGATIVO DE SR. LUIS ALFREDO GUILLEN SEQUEIRA. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.”*

Concretamente, son dos las interrogantes que se plantean por parte del Concejo Municipal. La primera de ellas gira en torno a la posibilidad de reconocer tiempo extraordinario a los funcionarios municipales que son llamados a las sesiones del Concejo Municipal o a sus comisiones.

La segunda se relaciona con la moción de fondo suscrita por el Lic. Humberto Soto Herrera, en su condición de Presidente del Concejo Municipal. Concretamente, se acordó lo siguiente: *“Uno: remitir inmediata consulta a la Procuraduría General de la República para que nos brinde el criterio vinculante que aclare la situación y nos indique si, a los trabajadores municipales que laboran los días sábados se les debe pagar horas sencillas, horas de tiempo y medio o dobles. Para ello se adjuntan los dos criterios que ha emitido el Proceso de Servicios Jurídicos de la Municipalidad de Alajuela, departamento competente a nivel de esta Municipalidad para referirse al tema, oficios N° MA-PSJ-0259-2013 y N° MA-PSJ-070-2015, así como el oficio de consulta del Proceso de Recursos Humanos MA-PRH-2404-2012. Dos: Proceda la Secretaría Municipal a remitir la consulta a la Procuraduría General de la República. EXÍMASE DE TRAMITE DE COMISIÓN. ACUERDO FIRME.”*

Mediante el dictamen C-226-2019 del 12 de agosto del 2019, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se concluyó:

“1.- La consulta número dos que se nos plantea no cumple los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y, por tanto, lamentablemente nos encontramos imposibilitados para emitir el dictamen requerido.

2.- No existe un deber de remuneración para los funcionarios municipales que asisten a las sesiones del Concejo Municipal o bien a las sesiones de las distintas comisiones para las que fueron previamente convocados, en virtud de que el ordinal 40 del Código Municipal expresamente deniega esa posibilidad, en los términos en que se analizó en el presente dictamen.

3.- No obstante, este deber de concurrencia por parte de los funcionarios municipales debe ser excepcional, cuando razones de peso así lo ameriten ya que, en caso contrario, de convertirse esto en una práctica habitual u ordinaria, se estaría violentando los límites de las jornadas laborales establecidos en el ordenamiento jurídico y tendría el ente municipal que analizar el caso concreto, para determinar la posibilidad de pago de jornada extraordinaria.”

Dictamen: 227 - 2019 Fecha: 12-08-2019

Consultante: Vargas Murillo Oscar

Cargo: Auditor Interno

Institución: Consejo Nacional de Concesiones

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República Criterios de admisibilidad consultas de auditores. Inadmisibilidad de consulta.

Por oficio CNC-AI-OF-310-2018, de fecha 8 de octubre de 2018 –recibido en esa misma fecha-, el Auditor Interno del Consejo Nacional de Concesiones (CNC) requiere implícitamente nuestro criterio técnico jurídico sobre la incidencia que tendría el incumplimiento de la norma contenida en el artículo 2^o de la Ley No. 8643 de 30 de junio de 2008 -por la que se modificó parcialmente la Ley General de Concesión de Obra Pública, No. 7762-, en varios convenios interinstitucionales de préstamo de funcionarios suscritos en aquella dependencia pública; esto porque estima que a través de un dictamen vinculante para la Administración, se garantizará la prevalencia de aquella norma presuntamente incumplida.

Al respecto se consulta:

“I. ¿Puede la Administración trasladar un funcionario hacia otra institución del Estado, manteniendo el pago de todos sus derechos laborales con cargo al presupuesto del Ente empleador de origen?”

II. ¿Es posible suscribir Convenios de Préstamo de funcionarios con el fin de trasladarlos hacia otras instituciones Estatales, manteniendo el pago de todos los derechos laborales con cargo al presupuesto del Ente empleador de origen?”

III. ¿Es posible que el Ente empleador del Estado al cual le aplica el artículo 2 de la Ley 8643, traslade funcionarios mediante Convenios de Préstamo hacia otras instituciones del Estado?”

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-227-2019, de 12 de agosto de 2019, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Por las razones expuestas deviene inadmisibles su gestión, y por ende, se deniega su trámite y se archiva.”

Dictamen: 228 - 2019 Fecha: 12-08-2019

Consultante: Elizabeth Castillo Cerdas

Cargo: Auditora Interna

Institución: Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Criterios de admisibilidad Consultas de auditores. Inadmisibilidad de consulta.

Por oficio No. AI-OF-273-2018, de fecha 06 de noviembre de 2018 –recibido el 7 de ese mismo mes y año-, la Auditoría Interna de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), formula una serie de interrogantes concernientes a la aplicación de la Resolución DG-082-2018 de las 08:00 hrs. del 15 de junio de 2018, por

¹ *“ARTÍCULO 2.- Desviación de recursos. El personal propio del Consejo Nacional de Concesiones, las consultorías y asesorías contratadas, así como los demás recursos del Consejo no podrán ser destinados al servicio de ningún otro órgano fuera del mismo Consejo.”*

la que la Dirección General de Servicio Civil, en aras de contribuir al cumplimiento de las políticas de contingencia fiscal promovidas por el Gobierno de la República y la restricción del gasto en materia salarial del Poder Ejecutivo, modificó los porcentajes para el cálculo de la remuneración por concepto de Dedicación Exclusiva; esto a fin de contar con un dictamen vinculante al respecto.

En concreto se consulta:

“1- En caso de vencimiento de contrato, es correcto (sic) la aplicación de los nuevos porcentajes de acuerdo a dicha resolución. Lo que quiere decir al vencer un contrato y aunque el funcionario este (sic) nombrado al amparo del Servicio Civil; al renovar dicha dedicación exclusiva se le deben aplicar los nuevos montos designados en la Resolución DG-082-2018, del 15 de junio de 2018?”

2- Al presentarse movimientos de personal a través de las figuras expuestas en el artículo 4, inciso b) de esta resolución, es correcto mantener los porcentajes aplicados en el contrato existente.

3- Si se trata de un adendum al contrato original, es correcto mantener los porcentajes aplicados.

4- Si un profesional es trasladado de un Ministerio a la CNE y en Ministerio anterior tenía un contrato vigente por muchos años por dedicación exclusiva, al ingresar a la CNE se le debe ajustar el contrato de dedicación por los periodos establecidos en la CNE, y aplicar los nuevos rubros de la Resolución?”

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-228-2019, de 12 de agosto de 2019, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Por las razones expuestas deviene inadmisibles su gestión, y por ende, se deniega su trámite y se archiva.”

Dictamen: 229 - 2019 Fecha: 12-08-2019

Consultante: Quesada Rodríguez Alba

Cargo: Directora Nacional

Institución: Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Permiso con goce de salario. Interpretación de leyes. arts. 36 y 37 de la ley no. 7800. Permisos con goce de salario. Interpretación normativa.

Por oficio N° DN-1456-08-2018, de fecha 24 de agosto de 2018 –recibido el 27 del mismo mes y año-, la Directora Nacional del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) requiere formal pronunciamiento de esta Procuraduría General acerca de la interpretación de los artículos 36 y 37 de la Ley N° 7800 y 36 bis de su Reglamento –Decreto Ejecutivo N° 28922-, en cuanto a la forma en que deben computarse los noventa días de permiso con goce salarial, ya que no ha existido una comprensión unívoca al respecto. Y se alude una situación particular acaecida en el Registro Nacional, en la que contabilizan horas diarias concedidas en diversos momentos hasta alcanzar las 8 horas de jornada laboral, para completar y computar cada día hábil de permiso; con lo cual, obviamente se excede el tope máximo ordenado por la citada Ley.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se aporta el criterio de la asesoría jurídica institucional, materializado en el oficio N° A.L. 461-08-2018, de 21 de agosto de 2018.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-229-2019, de 12 de agosto de 2019, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Siendo que del texto expreso del artículo 37 de la Ley N° 7800 logra extraerse un sentido normativo unívoco, acorde con la finalidad deseada por el legislador, no puede más que concluirse que los permisos retribuidos o remunerados otorgados a funcionarios públicos o estudiantes regulares de cualquier nivel del sistema educativo, que sean convocados a una selección nacional o para representar a Costa Rica en una competencia deportiva internacional, deben computarse por días naturales, tanto respecto de su fecha de inicio (dies a quo), como con respecto al número de días otorgados. Lo contrario supondría otorgar permisos por periodos más extensos, en abierta contravención de lo expresamente dispuesto por dicho ordinal.”

Dictamen: 230 - 2019 Fecha: 12-08-2019

Consultante: Marta Solano Zapata

Cargo: Auditora Interna

Institución: Editorial Costa Rica

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Jornada laboral ordinaria. Editorial Costa Rica Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Art. 143 del Código de Trabajo. Supuestos excepcionales de exclusión de la jornada ordinaria de trabajo. Naturaleza jurídica de la Editorial Costa Rica. Criterios de admisibilidad. Consultas de auditores. Inadmisibilidad de consulta.

Por oficio ECR AU N° 069-18, de fecha 20 de noviembre de 2018 –recibido el día 21 de ese mismo mes y año-, la Auditora Interna de la Editorial Costa Rica nos consulta ¿si al día de hoy se mantienen vigentes los términos del dictamen C-047-2003? Y de prevalecer los términos de dicho pronunciamiento, ¿si lo externado en la conclusión 1² es de aplicación a todo tipo de institución pública, concretamente en una empresa pública estatal?

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-230-2019, de 12 de agosto de 2019, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Por las razones expuestas deviene inadmisibles su gestión, y por ende, se deniega su trámite y se archiva.”

Dictamen: 231 - 2019 Fecha: 14-08-2019

Consultante: González Castro Lilliam

Cargo: Presidenta

Institución: Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes

Informante: Yansi Arias Valverde

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes. Colegio de Licenciados y Profesores (COLYPRO). Consulta inadmisibles. Revisión legalidad de un acto administrativo. Resolución no vigente.

Por oficio PRES-045-2017 de fecha 19 de octubre del 2017, la Sra. Lilliam González Castro, Presidenta del Colegio de Licenciados y Profesores (COLYPRO), solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con la siguiente interrogante:

“1- Si la resolución DG-146-2012 se apega a los derechos fundamentales de los trabajadores, específicamente de los Directores de Centros Educativos que laboran en el Ministerio de Educación Pública y el reconocimiento a sus derechos laborales o no.”

² “1. Los funcionarios que tienen bajo su responsabilidad una jefatura departamental se encuentran dentro de los supuestos contemplados por el numeral 143 del Código de Trabajo, toda vez que por la índole de sus funciones “no se encuentran sometidos a fiscalización superior inmediata”; y en tal caso, se encuentran exceptuados de los límites que define la legislación nacional para el cumplimiento de la jornada laboral respectiva.” (Dictamen C-047-2003 de 20 de febrero de 2003).

Mediante el dictamen C-231-2019 del 14 de agosto del 2019, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se concluyó:

“En virtud de que la consultante pretende que se revise la legalidad de una resolución –no vigente- adoptada por la Dirección General de Servicio Civil en su momento, nos vemos imposibilitados para emitir el criterio jurídico solicitado, ya que estaríamos excediendo nuestras competencias legales en materia consultiva.”

Dictamen: 232 - 2019 Fecha: 14-08-2019

Consultante: Steven Nuñez Rímola

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Auxilio de cesantía. Organización financiera estatal. Convención colectiva en el sector público. Art. 57 del Código de Trabajo. Homologación de convenciones colectivas. Control administrativo de legalidad de conformidad sustancial con el ordenamiento jurídico. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635 y el tope máximo de auxilio de cesantía en el sector público.

Por oficio No. MTSS-DMT-OF-1522-2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social requiere nuestro criterio técnico jurídico sobre la *“obligación o no del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acatar lo dispuesto por la Sala Constitucional en el Voto No. 18-008882 de las 16:30 horas del 05 de junio de 2018 y, por ende, utilizar dicho parámetro de doce años al momento de realizar exámenes de homologación de las convenciones colectivas del sector público”*.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-232-2019, de 14 de agosto de 2019, luego de un exhaustivo análisis y conforme a una consistente línea jurisprudencial administrativa, por demás vinculante (arts. 2 y 3 inciso b) de la Ley N° 6815, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Nuestra legislación laboral prevé la “homologación” del convenio colectivo, por parte de autoridades administrativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –MTSS- (art. 57 del Código de Trabajo, en relación con los arts. 39 inciso d) de la Ley Orgánica del MTSS, No. 1860 de 21 de abril de 1955 y sus reformas); procedimiento preceptivo mediante el cual se examina y verifica que el clausulado de lo convenido se ajuste sustancialmente al Ordenamiento Jurídico y con lo cual se busca la ratificación o refrendo, como acto de aprobación por parte de dicha autoridad, del citado instrumento colectivo para que el mismo pueda surtir efectos.

En el caso de convenciones colectivas suscritas en el Sector Público, dicha homologación comprende la revisión tanto cuestiones formales, como el contenido de lo pactado, a fin de determinar si el convenio se ajusta o no a lo normativamente previsto por el Ordenamiento jurídico.

Y en lo concerniente al tope del auxilio de cesantía, será con base en lo dispuesto por la actual Ley de Salarios de la Administración Pública que deberá ejercerse el control de legalidad administrativo que implica la homologación de convenciones colectivas suscritas en el Sector Público.”

Dictamen: 233 - 2019 Fecha: 19-08-2019

Consultante: Cedeño Monge William

Cargo: Jefe Unidad de Relaciones Laborales

Institución: Ministerio de Justicia y Paz

Informante: Yansi Arias Valverde

Temas: Anulación de actos declaratorios de derechos Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Procedimiento para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, Artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. Potestad de la administración pública de anular un acto declarativo de derechos en vía administrativa. Criterio favorable sobre la nulidad evidente y manifiesta. Potestad anulatoria. Plazo de caducidad. Imposibilidad de la Procuraduría de emitir el dictamen favorable requerido por el Ministerio de Justicia y Paz.

Por oficio n.º DGIRH-URL-0154-2019 del 10 de julio del 2019, el Sr. William Cedeño Monge, Jefe Unidad de Relaciones Laborales del Departamento Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Paz, nos solicitó *“el criterio técnico-jurídico”* de esta Procuraduría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con el caso del servidor xxx, cédula de identidad x-xxx-xxx, a quien se le aplicó un ascenso en propiedad interinstitucional, en el puesto N° 105503, clase Técnico de Servicio Civil 2, a partir del 16 de enero del 2019, destacado en el Departamento Financiero de ese Ministerio.

Junto al citado oficio, adjuntó la resolución N° DGIRH-URL-0091-2019 de las diez horas y treinta minutos del dos de abril del dos mil diecinueve, firmada por el Lic. Geovanni Morales Sánchez, Jefe del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, y refrendada por el Sr. José Fabián Solano Fernández, Viceministro de Gestión Estratégica; así como una copia certificada de los documentos (copias y originales) que se encuentran en poder de la Unidad de Organización y Empleo, a nombre del Sr. xxx, foliados del 01 al 166, según consta en la certificación de fecha cinco de abril del 2019.

Mediante dictamen C-233-2019 del 19 de agosto del 2019, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se concluyó:

“Con fundamento en el análisis efectuado, esta Procuraduría devuelve, sin el dictamen afirmativo solicitado, la gestión tendente a declarar la presunta nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo, mediante el cual se efectuó un ascenso en propiedad interinstitucional al servidor xxx, cédula de identidad x-xxx-xxx, en el puesto número 105503, clase Técnico de Servicio Civil 2, a partir del 16 de enero del 2019, destacado en el Departamento Financiero, que a criterio de esa Administración lo es “la resolución N.º DRH-PDRH-00057-2019 fechada del 24 de enero del 2019”.

Remitimos adjunto la copia certificada de los documentos (copias y originales) que se encuentran en poder de la Unidad de Organización y Empleo, a nombre del señor xxx, foliados del 01 al 166, según consta en la certificación de fecha cinco de abril del 2019, que nos fue enviado con la gestión, así como la resolución N° DGIRH-URL-0091-2019 de las diez horas y treinta minutos del dos de abril del dos mil diecinueve, firmada por el Licenciado Geovanni Morales Sánchez, Jefe del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos y refrendada por el señor José Fabián Solano Fernández, Viceministro de Gestión Estratégica.”

Dictamen: 234 - 2019 Fecha: 20-08-2019**Consultante:** Chévez Chévez Rodolfo**Cargo:** Presidente**Institución:** Comisión para Promover la Competencia, MEIC**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez**Temas:** Comisión para Promover la Competencia. Nombramiento de los miembros de la COPROCOM. Aplicación del artículo 22 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del Consumidor en relación con su Transitorio ii, Nombramiento de una vacante en la COPROCOM por el plazo restante.

El Presidente de la Comisión para la Promoción de la Competencia (COPROCOM) mediante oficio UTA-OF-043-2019 de 6 de junio de 2019 comunica el acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 15-2019 del 30 de abril de 2019, en el cual resolvió consultar sobre la forma de nombramiento para suplir la renuncia o remoción del titular que se retira antes del lapso de cuatro años, considerando la aplicación del “escalonamiento” establecida para el nombramiento de los miembros de la Comisión, o si se debe respetar el plazo de nombramiento de la Ley.

En razón de que el objeto de consulta incide directamente en atribuciones de otro Órgano, dio audiencia al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien contestó por oficio DM-OF-284-19 de 18 de junio de 2019.

Con la autorización del Procurador General de la República, mediante Dictamen C-287-2019 del 04 de octubre de 2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, arribó a la siguiente conclusión:

Con fundamento en lo expuesto, en caso de que un miembro de la Comisión para Promover la Competencia renuncie o dimita, por cualquiera razón antes del vencimiento de su plazo cuatrienal de nombramiento, lo que procede es nombrar al nuevo integrante solamente por el plazo que le restaba cumplir al miembro dimitente o saliente, sin perjuicio de que dicho nuevo miembro sea reelegido esta vez para cumplir un período de nombramiento completo. Esto para no interrumpir el proceso de renovación escalonada que la Ley dispuso para la integración de la Comisión para Promover la Competencia.

Dictamen: 235 - 2019 Fecha: 20-08-2019**Consultante:** Porras López Bernardo**Cargo:** Alcalde**Institución:** Municipalidad de San Pablo**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera**Temas:** Auxilio de cesantía. Derecho a la jubilación Prestaciones laborales. Jubilación o pensión como causal de extinción de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador; prestaciones legales y renuncia; art. 85 inciso e) del Código de Trabajo.

Por oficio No. MSPH-AM-NE-146-2019, de 27 de mayo de 2019 —con recibo de 28 del mismo mes y año—, el Alcalde de la Municipalidad de San Pablo de Heredia plantea la interrogante de ¿Cuáles son los efectos de una renuncia a un cargo público y su incidencia en el pago de auxilio de cesantía al momento de consolidarse la pensión?

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-235-2019, de 20 de agosto de 2019, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“La finalización del vínculo laboral o de empleo por acogerse al derecho a la jubilación o pensión, está estipulada en el artículo 85 inciso e) del Código de Trabajo de Costa Rica, como una causal de extinción de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador y sin perjuicio de las prestaciones legales a que tuviere derecho; lo cual significa que el trabajador al acogerse a su pensión o jubilación, tiene derecho a que se le reconozca su liquidación laboral correspondiente; sea aguinaldo, salario escolar —en caso de reconocerse— y vacaciones proporcionales, auxilio de cesantía y salarios pendientes hasta el último día laborado.

Como parte de esas prestaciones legales, como regla de principio, el auxilio de cesantía debe calcularse conforme lo previsto por los ordinales 29 y 30 inciso b) del Código de Trabajo, tomando como base el promedio de salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tenga de vigencia el contrato, o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término

Y en cuanto al tiempo laborado a considerar por aquel importe, a falta de regulación infralegal especial y distinta a la Ley de Salarios de la Administración Pública, No. 2166, que reconozca la antigüedad acumulada para todo efecto jurídico, nada conduce analizar ante renuncia anterior en otra institución estatal, si los servicios prestados se deben tomar en cuenta para efecto del pago de la cesantía, pues serían útiles a tal efecto sólo los prestados en la última institución en la que se jubila o pensiona.

En estos términos dejamos evacuada su consulta.”

Dictamen: 236 - 2019 Fecha: 20-08-2019**Consultante:** Víctor Solís Rodríguez**Cargo:** Gerente General**Institución:** Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A.**Informante:** Alonso Arnesto Moya**Temas:** Seguro por riesgos del trabajo. Compañía Nacional de Fuerza y Luz. Naturaleza jurídica. Empresa pública no estatal. Artículo 331 del Código de Trabajo. Tarifa diferenciada del seguro obligatorio contra riesgos del trabajo

El Gerente General de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL) solicita precisar la naturaleza jurídica de dicho organismo y en función de ello, si es acreedora de la tarifa diferenciada establecida en el artículo 331 del Código de Trabajo.

El Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya mediante el dictamen C-236-2019 del 20 de agosto del 2019, determinó:

1. La CNFL es una empresa pública propiedad del ICE, al ser esta institución la dueña de la mayoría de sus acciones, por lo que no puede ser considerada como una empresa estatal.
2. El artículo 331 del Código de Trabajo únicamente contempla como organismos públicos beneficiarios de la tarifa diferenciada relacionada con el seguro obligatorio contra riesgos del trabajo al Estado, las instituciones públicas, las empresas estatales y las municipalidades.
3. En consecuencia, a la CNFL no se le puede otorgar la referida tarifa diferenciada, pues no puede ser considerada como una empresa del Estado, aun cuando sí sea una empresa pública.

OPINIONES JURÍDICAS**O J: 042 - 2020 Fecha: 26-02-2020****Consultante:** Gutiérrez Medina Noemy**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Esteban Alvarado Quesada**Temas:** Proyecto de ley. Exoneración de Tributos Proyecto de ley denominado “Ley de Regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control de uso y destino”, el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N.° 19.531.

La Sra. Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, solicita el criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “Ley de Regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control de uso y destino”, el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N.° 19.531.

Al respecto el Lic. Esteban Alvarado Quesada, Procurador de Derecho Público, en la Opinión Jurídica OJ-042-2020 del 26 de febrero del 2020, emite criterio al respecto, concluyendo:

Conforme lo expuesto, es criterio de este órgano asesor que más allá de las observaciones apuntadas respecto a la disposición de los bienes exonerados, el proyecto de Ley denominado Ley de Regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control de uso y destino”, el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N.º 19.531, no presenta problemas de constitucionalidad ni legalidad, y su aprobación o no es un asunto de resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa.

O J: 043 - 2020 Fecha: 27-02-2020

Consultante: Segreda Sagot Floria María

Cargo: Presidente Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Robert Ramírez Solano Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Patronato Nacional de la Infancia. Proyecto de ley. Régimen disciplinario. en orden a la potestad disciplinaria de la Administración Pública en Protección de los Derechos de la Niñez y aspecto de técnica legislativa: Sobre el régimen disciplinario dentro de la Ley n° 7648. Potestad sancionatoria de la Administración.

Mediante memorial N° AL-21479-OFI-1981-2019 del 25 de setiembre de 2019 se nos comunica la aprobación de la moción acordada en la sesión N° 19 del 23 de octubre de 2019 (sic) de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, mediante la cual se decidió consultar el criterio de la Procuraduría General de la República sobre el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 21.479 denominado “Adición de un párrafo segundo al inciso c) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley N.º 7648, de 9 de diciembre de 1996 y sus reformas”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-043-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 21.479.

O J: 044 - 2020 Fecha: 27-02-2020

Consultante: Díaz Briceño Cinthya

Cargo: Jefa Área Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín. Adriana Bonilla Bonilla

Temas: Proyecto de ley. Refinadora Costarricense de Petróleo. Transporte y/o comercialización de combustible “LEY PARA SANCIONAR EL APODERAMIENTO Y LA IMPORTACIÓN ILEGAL DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO, HIDROCARBUROS O MEZCLAS DE HIDROCARBUROS”

Respuesta a La Licda. Cinthya Díaz Briceño, Jefa, Área de Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa, criterio jurídico en relación con el proyecto de ley N° 21.447, denominado “Ley para sancionar el apoderamiento y la importación ilegal de los combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos”.

El proyecto legislativo, pretende sancionar las actividades ilícitas relacionadas con el apoderamiento ilegal de combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos que sean propiedad de la Refinadora Costarricense de Petróleo, en

adelante RECOPE, así como la importación ilegal de combustibles, al mismo tiempo pretende establecer una declaratoria de interés público sobre el Sistema Nacional de Combustibles, lo anterior con el fin de proteger cualquier otra infraestructura, ante la gran cantidad de sustracción ilegal de combustibles que se ha venido presentando en los últimos años, en relación al daño al poliducto.

A criterio de esta Procuraduría la propuesta del proyecto de ley es viable no empece, es importante realizar algunos comentarios y diversas recomendaciones de cara a su implementación.

A partir del **artículo 5°** de dicho proyecto, se crean 11 nuevos tipos penales independientes que contienen verbos rectores distintos entre sí y que si bien es cierto podrían tener alguna semejanza con algunos de los tipos recogidos en el Código Penal, son tipos especiales para regular específicamente el daño, robo, transporte ilegítimo, entre otros de los combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos.

Resalta como característica señera del presente proyecto de ley, en primer lugar, un decidido interés en regular un fenómeno delictivo de alto impacto y en segundo lugar, imponer penas relativamente altas si se compara con otros montos de delitos similares, tal y como acontece con los delitos de robo, robo agravado, receptación y favorecimiento, por citar solo algunos ejemplos.

En esa inteligencia, se observa que en 8 de los 9 tipos penales que conforman el tramado de delitos del proyecto 21.447 (sin contar las formas gravadas), el límite máximo de la pena a imponer es igual o superior a los 4 años, lo que revela que nuestro legislador ha resuelto darle cumplimiento al mandato dispuesto en el Instrumento Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, denominado “*Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (Convenio de Palermo del año 2000). El concepto de “*delito grave*” se empezó a utilizar en el servicio de Administración de Justicia a partir de la promulgación de la Ley N° 8754 del 22 de julio de 2009 (Ley contra la Delincuencia Organizada).

En el **párrafo segundo del referido artículo 5°**, la pena se aumenta de 4 a 6 años de prisión, si como consecuencia del daño ocasionado se produzca un derrame de combustible, lo cual se considera una agravación de gran trascendencia en vista de los perjuicios para la salud pública y el medio ambiente que pueda propiciar dicha conducta.

En el **artículo 6°** del texto sustitutivo del proyecto que se nos consulta, en relación al robo de hidrocarburos, sus derivados o mezclas de hidrocarburos, mediante el uso de la fuerza, se establece la misma pena del Código Penal en su artículo 213 del robo agravado (5 a 15 años de prisión), considerando que el robo de dicha sustancia produce graves dislocaciones a la economía no solo de RECOPE sino al país en general.

En lo que atañe al transporte y distribución ilegal de hidrocarburos, sus derivados o mezclas de hidrocarburos (**artículo 7°**), ya el tipo penal desde el epígrafe establece dentro de sus elementos diferenciadores que es todo acto o circunstancia que no está permitido por ley; por ende, si ya está contenido en el epígrafe y este forma parte de la comprensión del tipo penal, sería innecesario que esté reseñado en el tenor de la tipología. Por ello se recomienda eliminar el adjetivo “ilegal” y consignar solamente “sin la debida autorización de RECOPE”. Con solo este último elemento mencionado, quedaría bien definida la conducta a castigar.

En relación con el **artículo 13**, se pena la disposición ilegal de combustibles destinados a la actividad pesquera, siempre y cuando se trate de un producto exonerado para uso de aquel sector. En este punto es importante llamar la atención sobre la participación de INCOPECA como ente rector de algunos de los extremos que se ventilan en estos tipos penales.

En el **artículo 14** del proyecto que se nos consulta, se establece una agravación en aquellos casos en que como resultado de la conducta ilícita cometida, se produzca un peligro para la salud o la vida de las personas, se produzca un daño ambiental, cuando intervenga un funcionario público, servidor público, o alguna persona que ejerza funciones públicas, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo, o bien cuando el autor o partícipe

integren un grupo que califique como delincuencia organizada, de conformidad con la Ley N° 8754 del 24 de julio de 2009 (Ley contra la Delincuencia Organizada).

Consideramos que la agravación de la pena en un tercio es más que justa en todos los supuestos enunciados, pero de momento nos interesa detenemos en los dos primeros, sea cuando se produzca un peligro para la salud o la vida de las personas o cuando se inflija un daño ambiental. La introducción como formas gravadas de la producción de peligro en la salud y vida de las personas, así como sobre el medio ambiente, tienden a una protección más amplia e integral, en íntima relación con la responsabilidad por los daños ambientales provocados por manejos inadecuados de actividades de riesgo (en el caso de eventos ajustados a la ley) y con mucho más razón cuando el daño infligido es producto de actividades ilícitas.

Asimismo, se recomienda introducir otro artículo para poder definir el tema de la responsabilidad por daño ambiental, que no está regulado en el Proyecto.

Existe en la corriente legislativa otro proyecto de ley N° 21.441 denominado “*Ley para combatir el trasiego ilegal de combustibles*”, donde se regula el trasiego ilegal de combustibles para lo cual se sanciona a toda aquella persona que almacene, transporte, distribuya y comercialice ilegalmente combustible en el territorio nacional, por lo que se recomienda tomarlo en cuenta a efectos de evitar duplicidades en la labor legislativa.

De esta manera, dejamos rendido nuestro informe sobre el proyecto de ley N° 21.447.

O J: 045 - 2020 Fecha: 02-03-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela

Cargo: Departamento de Comisiones Legislativas

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Armando López Baltodano. Johanna Masís Díaz

Temas: Proyecto de ley. Directorio de la Asamblea Legislativa. Adición de artículo 8 bis a LCCEIFP. Asamblea Legislativa .

El Departamento de Comisiones Legislativas de la Asamblea Legislativa requirió criterio de este Órgano Superior Consultivo respecto del Proyecto de Ley N° 21.594 denominado “Adición de un artículo 8 bis a la Ley contra la Corrupción y el enriquecimiento ilícito en la Función Pública, N° 8422 del 29 de octubre de 2004”, publicado en La Gaceta 190, Alcance N° 218 del 08 de octubre del 2019.

Al respecto, los Procuradores Lic. Armando López Baltodano y la Licda. Johanna Masís Díaz, mediante opinión jurídica N° OJ-45-2020, determinaron que:

El texto del proyecto analizado implicaría una reforma tácita al Reglamento de la Asamblea Legislativa, por lo que se recomendó valorar las consideraciones vertidas, para evitar los presuntos vicios de inconstitucionalidad y técnica legislativa detectados.

O J: 046 - 2020 Fecha: 02-03-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella

Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal

Temas: Secretos de Estado. Proyecto de ley. Reforma legal. Regulación secretos de Estado. Seguridad nacional. Soberanía. Relaciones internacionales. Reserva legal. Potestad limitada Poder Ejecutivo.

La Licda. Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Reforma del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y de los artículos 293 y 295 del Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970, Ley para armonizar la regulación de

los secretos de Estado con la protección de los derechos humanos”, el cual se tramita bajo el expediente N°21.172 en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

Mediante opinión jurídica OJ-046-2020 del 02 de marzo 2020, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa.

O J: 047 - 2020 Fecha: 02-03-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela

Cargo: Jefa Área de Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín Hernan Enrique Gutiérrez Gutiérrez

Temas: Plazos en el proceso penal. Proyecto de ley. Reforma legal. Reforma artículo 171 Código Procesal Penal. Investigación penal casos de corrupción. Corrupción.

La Licda. Daniela Agüero Bermúdez, Jefa de Comisiones Legislativas VII, mediante el oficio N° AI-20578-OFI-0052-2019 del 26 de junio de 2019, nos solicita emitir criterio en relación con el proyecto legislativo 20.578, denominado “Reforma del artículo 171 del Código Procesal Penal Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996”.

PROPOSITO DEL PROYECTO.

El Proyecto de Ley 20.578 intenta modificar el artículo 171 del Código Procesal Penal, introduciendo la ordenanza que señala que para los casos de corrupción la investigación del proceso se lleve a cabo en el plazo de un año

CONCLUSIONES.

La investigación es la parte toral de todo el proceso penal, que inicia con el conocimiento por parte del Ministerio Público de la noticia criminis y que culminará con el juicio oral y público. Una correcta y amplia investigación (sin incurrir en plazos excesivos) puede asegurar una condena en contra de los investigados, por lo que reducir al plazo de un año esta etapa procesal traería consecuencias graves para la construcción de la teoría del caso por parte de la representación Fiscal, creando con ello mayor impunidad de lo que la propuesta de ley quiere evitar.

La caída en la confianza en la Administración de Justicia que podría causar una mala investigación, debido a la imposición del plazo de un año para culminarla, generaría mayor desconfianza en los administrados.

Hay que recordar que con la globalización en que vivimos, se nos presenta el panorama de que en algunas ocasiones el Ministerio Público deberá solicitar la colaboración a otros gobiernos para realizar la investigación –prueba de ultramar-, para lo cual el plazo de un año sería insuficiente para su conclusión.

Aparejado a este problema, encontramos la reducción presupuestaria que en los últimos años han sufrido –a causa de la crisis fiscal que atraviesa el país- tanto el O.I.J. como la Fiscalía General. La investigación de casos de corrupción consume muchos recursos de personal, materiales y económicos, por lo que imponer un plazo de un año tendría como consecuencia que el Ministerio Público y O.I.J. se vean en la necesidad de hacer una redistribución del personal y de su presupuesto para hacerle frente a la indagación de los casos de corrupción, lo cual podría eventualmente dejar sin contenido presupuestario y recurso humano a las demás áreas de trabajo, que investigan otros tipos de delincuencias.

O J: 048 - 2020 Fecha: 02-03-2020

Consultante: Dinarte Romero Geannina

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Informante: Daniel Calvo Castro. Yansi Arias Valverde

Temas: Proyecto de ley. Ratificación de los Tratados Internacionales. Acoso laboral. Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo (núm. 190) de la OIT y su recomendación

n° 206, ambas normas adoptadas durante la 108ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, 2019. Guarda relación con la opinión jurídica OJ-098-2019 del 09 de septiembre 2019.

Por oficio MTSS-DMT-OF-33-2020 del 30 de enero del 2020, la Sra. Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Geannina Dinarte Romero, nos confiere audiencia sobre el *“Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo (núm. 190) de la OIT y su Recomendación N° 206, ambas normas adoptadas durante la 108ª. reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, 2019”*.

Mediante la Opinión Jurídica OJ-048-2020 del 02 de marzo del 2020, suscrita por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta y el Lic. Daniel Calvo Castro, se concluyó:

“La ratificación o no del Convenio es un tema que se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda a la señora Ministra valorar las observaciones hechas en este pronunciamiento.”

O J: 049 - 2020 Fecha: 02-03-2020

Consultante: Díaz Briceño Cynthia

Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Proyecto de ley. Derecho a la dignidad humana. Eutanasia activa y pasiva. Muerte digna. Suicidio asistido. Derecho a la vida. Dignidad humana. Derecho autodeterminación personal. Consentimiento. Voluntades anticipadas. Análisis derecho comparado.

La Sra. Cynthia Díaz Briceño, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: *“Ley sobre Muerte Digna y Eutanasia”*, que se tramita en la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, bajo el expediente legislativo N.° 21.383.

Mediante opinión jurídica OJ-049-2020 del 02 de marzo 2020, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que *“A partir del análisis de constitucionalidad y de Derecho Comparado realizado, debemos advertir que la viabilidad del presente proyecto de ley depende de lo que, en definitiva, determine la Sala Constitucional como intérprete supremo de la Constitución.”*

A pesar de ello, recomendamos de manera respetuosa a las señoras y señores diputados, tomar en consideración los aspectos aquí señalados. “

O J: 050 - 2022 Fecha: 18-03-2022

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela

Cargo: Jefa de Área de Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Fuerza pública. Proyecto de ley. Reforma legal. Asamblea Legislativa. Reforma a la ley de policía. Reserva de las fuerzas de policía. Organización y funcionamiento.

La Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico aprobó conferirnos audiencia sobre el proyecto de ley denominado *“Reforma al artículo 39 de la Ley General de Policía, n.° 7410 del 26 de mayo de 1994”*, el cual se tramita bajo el expediente legislativo n.° 22589.

Esta Procuraduría, en su PGR-OJ-050-2022, del 18 de marzo del 2022, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- El artículo 39 de la Ley General de Policía, al cual se refiere el proyecto de ley en estudio, corresponde ahora al artículo 43 de esa ley, cambio que tuvo su origen en la reforma ordenada en el artículo 2° de la ley de *“Creación de la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea como cuerpo policial adscrito al Ministerio de Seguridad Pública”*.

2.- La Reserva de las Fuerzas de Policía es un cuerpo policial de configuración estrictamente legislativa, por lo que está en manos del legislador definir lo relativo a su organización y funcionamiento, siempre que esa definición respete las disposiciones constitucionales relacionadas con la materia.

3.- El primero de los objetivos del proyecto de ley, orientado a establecer que la organización de la Reserva de las Fuerzas de Policía esté a cargo del Ministro de Seguridad y no del Presidente de la República como está dispuesto ahora, es un tema que se encuentra dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador.

4.- Si bien el artículo 139.3 de la Constitución Política dispone que son deberes y atribuciones exclusivas del Presidente de la República *“Ejercer el mando supremo de la fuerza pública”*, tal atribución no se vería afectada por el hecho de que la organización de la Reserva de las Fuerzas de Policía esté a cargo del Ministro de Seguridad, pues aun cuando esa facultad sea trasladada al Ministro citado, el Presidente conservaría el poder de mando sobre la totalidad de la fuerza pública, incluida la Reserva de las Fuerzas de Policía.

5.- Aprobar las otras dos pretensiones básicas del proyecto de ley en estudio (como son: la de otorgar carácter permanente a la Reserva de las Fuerzas de Policía y la de permitir que ese cuerpo policial funcione no solo en estados de emergencia o situaciones excepcionales, sino también en situaciones normales, con el objetivo de brindar seguridad en los lugares con mayores índices de criminalidad del país) se encuentra también dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador.

6.- La iniciativa de ley, por sus alcances, podría generar discusión en torno a la oportunidad y conveniencia de los cambios propuestos, sobre todo si se toma en cuenta que los integrantes de ese cuerpo policial siguen siendo *“ad honorem”*; sin embargo, esta Procuraduría, como órgano técnico jurídico que es, no podría entrar a evaluar esos aspectos, pues esa es una tarea que compete a la Asamblea Legislativa.

O J: 051 - 2022 Fecha: 18-03-2022

Consultante: Vílchez Obando Nancy

Cargo: Jefa de Área, Comisiones Legislativas V

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Derecho de autodeterminación informativa. Protección de datos personales. Bases de datos. Reforma total a la ley de protección de datos. Autodeterminación informativa. Datos personales. Regulación de datos biométricos. Bases de datos. PRODHAB. Flujo transfronterizo de datos personales. Reserva legal en materia sancionatoria.

La Licda. Nancy Vílchez Obando, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas V, Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado *“Reforma Integral a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus datos personales”*, el cual se tramita bajo el expediente N°22.388, en la Comisión de Asuntos Económicos.

Mediante opinión jurídica PGR-OJ-051-2022 del 18 de marzo 2022, suscrita por la Procuradora Licda. Silvia Patiño Cruz, se realizaron observaciones al proyecto de ley con relación a varios artículos que no cumplen con la debida protección del derecho a la autodeterminación informativa; nos pronunciamos sobre el principio de reserva legal en materia sancionatoria y la necesidad de aclarar el proyecto de ley en esta materia; se realizaron sugerencias en torno a la naturaleza jurídica de la PRODHAB y su traslado a la Asamblea Legislativa; se analizó el tema del flujo transfronterizo de datos personales y las omisiones del proyecto de ley en esta materia; se recomendó incorporar derogatorias expresas y normas transitorias y; finalmente, se realizaron observaciones de técnica legislativa.